

## TUTELA NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ

Mensajitos Online <nyberjr\_0507@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 16:38

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Andres  
<j01prmpalsanandresbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

TUTELA NYBER JOAQUIN BOHORQUEZ.pdf;

Buenas tardes,

ADJUNTO TUTELA DE NYBER JOAQUIN BOHORQUEZ CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL - CNSC - Concurso docente

de antemano agradezco la atención y colaboración prestada a la presente.

atentamente

NYBER JOAQUIN BOHORQUEZ

San Andrés, agosto 31 de 2023  
Señor  
**Juez Constitucional**  
Reparto.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS CONTRA LA PROVIDENCIA - LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-**

**NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS** mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1101596948 de San Andrés Santander, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **PROVIDENCIA--LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-**., toda vez que su actuación arbitraria ha vulnerado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA** plasmados en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

#### **I. HECHOS.**

1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE expidieron la Resolución No. 2167 del 29 de octubre de 2021, modificado, por el acuerdo modificatorio 135 de 2022 del Departamento de Antioquia, del 28 de marzo de 2022, a la vez modificado por el Acuerdo No.SC-277 del 06 de mayo de 2022, - " Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**– Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes ".
2. En mi condición de ciudadano con derecho a acceder a cargos públicos por mérito, yo NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS Me presenté al concurso público de méritos Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**– Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes "para aspirar al cargo Docente de Aula, en la

secretaria de educación de Antioquia rural.

3. En desarrollo de las etapas del concurso el día 25 de septiembre de 2022 se practicaron las pruebas de conocimientos y comportamentales.
4. El día 25 de septiembre de 2022 se presentaron las pruebas de conocimiento y comportamentales, los que se dieron a conocer a través del SIMO de la CNSC.
5. Tuve un puntaje de 60,95, el cual supera la calificación aprobatoria (60 puntos).
6. El 03 de noviembre de 2022, se publicaron los resultados definitivos de la prueba de conocimientos y comportamental.
7. En el presente concurso de méritos, la etapa de publicación de la lista de admitidos y no admitidos se tenía para luego de la etapa de presentación de las pruebas escritas, y es así como el 29 de marzo de 2023 se realiza la publicación de LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.
8. El día de la publicación procedo a verificar el resultado y me doy cuenta sorprendentemente que la Comisión Nacional del servicio Civil y la Universidad libre, deciden determinarme como NO ADMITIDO, de la siguiente manera:

**RESULTADOS DE LA PRUEBA**

**Resultados**

**Proceso de Selección:** Secretaría de Educación Departamento de Antioquia\_Rural

**Prueba:** Verificación de Requisitos Mínimos Docente de Aula

**Empleo:** DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2.4.6.3.3. DEL DECRETO 1075 DE 2015, LOS DOCENTES DE AULA SON LOS QUE CUMPLEN UNA ASIGNACIÓN ACADÉMICA, EN EL NÚMERO DE HORAS EFECTIVAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES, A TRAVÉS DE ASIGNATURAS Y/O PROYECTOS PEDAGÓGICOS CURRICULARES PARA DESARROLLAR LAS ÁREAS OBLIGATORIAS O FUNDAMENTALES Y OPTATIVAS EN LOS NIVELES DE BÁSICA Y MEDIA, Y LAS EXPERIENCIAS DE SOCIALIZACIÓN PEDAGÓGICAS Y RECREATIVAS EN EL NIVEL DE PREESCOLAR, DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE ESTUDIOS ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO.

IGUALMENTE, SON RESPONSABLES DE LAS DEMÁS ACTIVIDADES CURRICULARES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y EN EL PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL (PEI) DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, ADOPTADO POR EL CONSEJO DIRECTIVO. null

9. En la página del Simo el día de la publicación de la lista preliminar de admitidos y no admitidos aparece que según el número de inscripción 600338949 el cual me corresponde aparece que no cumplo con el requisito mínimo para ser admitido en la convocatoria, el cual en mi caso es el de normalista superior.

**Número de evaluación:** 600338949

**Nombre del aspirante:** Nyber Joaquin Renne Bohorquez Cárdenas

**Resultado:** No Admitido

**Observación:** El aspirante NO Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continua en el proceso de selección.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

10. La explicación de manera inusual que da la CNSC y la Universidad Libre es que el título profesional (diploma) no tiene en su texto la fecha de grado, como se muestra a continuación:

Formación				
Listado de verificación de documentos de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITÉCNICO DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN PEDAGOGÍA BÁSICA	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, corresponde a una modalidad académica diferente a la solicitada por el empleo.	
ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA	NORMALISTA SUPERIOR	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de fecha de expedición.	
ESCUELA NORMAL SUPERIOR MARIA AUXILIADORA	BACHILLER ACADEMICO CON PROFUNDIZACION EN EDUCACION	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que, no corresponde al nivel de formación académica requerido por el empleo.	

1 - 3 de 3 resultados « < 1 > »

11. Lo que argumenta la CNSC y la Universidad Libre es algo totalmente incoherente a la luz de lo estipulado en los acuerdos regulatorios del concurso público de méritos, convirtiéndose en un requisito totalmente adicional y lo estrictamente exigido y más cuando el título aportado es totalmente valido.
12. El tenerme como no admitido en el presente concurso público de méritos por la razón expuesta, esto es; “ que el soporte aportado como cumplimiento del requisito mínimo de educación carece de fecha de grado”, se convierte en una violación a mis derechos fundamentales y constitucionales, como el derecho al debido proceso administrativo que conlleva a una violación directa de la Constitución, y como consecuencia de esto y luego de haber aprobado la etapa eliminatoria, o sea la etapa de la prueba escrita. El hecho de quedar por fuera del concurso público de méritos se convierte conexamente en una violación al derecho de acceder a cargos públicos en la función pública, puesto que un diploma de grado tenga o no la fecha es una acción totalmente ajena a mi persona, ya que la expedición del título dependió única y exclusivamente de la Escuela Normal Superior María Auxiliadora de San Andrés Santander para caso específico, y que el título no tenga ese requisito, (la fecha de grado) que se toma como adicional a lo ya establecido en los acuerdos regulatorios, se convierte en una carga excesiva al requisito mínimo y éste evento se considera adicional a lo establecido de manera concreta y clara en los acuerdos que rigen para el concurso de méritos.
13. Lo enunciado por la CNSC y la Universidad libre para proceder a declararme como NO ADMITIDO, en estricto sentido no aparece en los acuerdos que regulan la convocatoria, en ninguno de sus artículos establece que el título por medio del cual se demuestre la educación superior como requisito mínimo aprobatorio, deba tener la fecha de grado, por consiguiente y no estando esta situación de manera específica y concreta, no puede la CNSC y la Universidad proceder a inadmitirme, por el contrario, he cumplido y cumplo a cabalidad con el requisito mínimo para ser admitido y continuar en las etapas siguientes.
14. El artículo 5 del acuerdo N 277 de 06 de mayo de 2022 establece:

**ARTÍCULO 5. – Modificar** el artículo 7 del Acuerdo CNSC 20212000021676 de 2021, para el Proceso de Selección No. 2210 de 2021, en lo concerniente a los requisitos generales de participación y las causales de exclusión del proceso, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Podrán participar en el concurso de docentes y directivos docentes, los ciudadanos colombianos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 116 de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 3º y 10 del Decreto Ley 1278 de 2002, así como en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte, los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo, son las siguientes:

**7.1. Para participar en este proceso de selección se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.
4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.
5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.
6. Inscribirse solamente a una de las vacantes ofertada en el presente proceso de selección, teniendo en cuenta su caracterización entre No Rural y Rural.
7. Para inscribirse en el concurso de méritos para la provisión de empleos docentes y directivos docentes, se deberá acreditar título de Normalista Superior expedido por una de las Escuelas Normales Superiores, con autorización del programa de formación complementario por parte del Ministerio de Educación Nacional, o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello, que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente, proferido por el Ministerio de Educación Nacional.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Establece entonces el presente artículo vigente para la citada convocatoria y última modificación del acuerdo que regula la misma, se tiene que yo NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS he cumplido a cabalidad con todos los requisitos mínimos para continuar en el proceso y por el contrario toda decisión que decida lo contrario estaría en contra de lo regulado y por consiguiente transgrediéndome mis derechos de participación.

15. De igual manera en el mismo artículo establece las causales de exclusión, así:

## **7.2. Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso abierto de méritos.
6. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
8. Conocer y/o divulgar las pruebas a aplicar en este Proceso de Selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este Proceso de Selección.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este Proceso de Selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normativa será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación será impedimento para continuar en el proceso o tomar posesión del cargo.

De esta manera, se puede observar con detenimiento que he cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que están a cargo del aspirante, entre ellos como lo son, el cargue de los documentos en las fechas establecidas, que sean claros, legibles, y no sean adulterados o falsos, pero además de esto dando cumplimiento y pudiendo observar, que en ninguno de los requisitos mínimos allí establecidos y en las causales de exclusión, aparezca que el “título” deba tener un requisito adicional y que éste sea la “fecha de grado”; por el contrario, en todas las disposiciones que se citan y que regulan el presente concurso público de méritos, se estipula que se debe acreditar ser “licenciado en educación u otro título profesional”, si especificar requisitos mínimos adicionales y de manera concreta que deba tener o estar contemplados en el documento, más que no esté falso o adulterado.

**16.** De igual forma, la base de la sustentación del artículo que se citó anteriormente, está en el art 116 de la ley 115 de 1994, el cual se procede a ilustrar:

**ARTICULO 116.** Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.


---

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente.


Entonces, se reitera que se cumple a cabalidad los requisitos que se establecen en la convocatoria, pero además de la ley general de educación que es la base y fundamentación de la convocatoria y reiterando que el artículo 116 vuelve a mencionar la palabra “título en licenciado”, sin especificar requisitos adicionales.

En concordancia con el artículo 116 de la ley 115 de 1994, se encuentra el artículo 23 de la misma normatividad, en cuando a los requisitos para ejercer la docencia en la educación primaria, cumpliéndolos igualmente todos a cabalidad, pero sobre todo siguiendo por la misma línea que se menciona sobre el documento “título”, pero en ninguna parte dice que este deba tener el requisito de fecha de grado.

17. Siguiendo la misma línea de la convocatoria, en el acuerdo 277 de 2022, basa sus requisitos mínimos igualmente en el decreto ley N° 1278 del 2002, exactamente en sus artículos 3 y 10, los cuales traen lo siguiente:

 **ARTÍCULO 3o. PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN.** Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Y el artículo 10;

 **ARTÍCULO 10. REQUISITOS ESPECIALES PARA LOS DIRECTIVOS DOCENTES.** Para participar en los concursos para cargos directivos docentes de los establecimientos educativos, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

- a) Para director de educación preescolar y básica primaria rural: Título de normalista superior, o de licenciado en educación o de profesional, y cuatro (4) años de experiencia profesional;
- b) Para coordinador: Título de licenciado en educación o título profesional, y cinco (5) años de experiencia profesional;
- c) Para rector de institución educativa con educación preescolar y básica completa y/o educación media: Título de licenciado en educación o título profesional, y seis (6) años de experiencia profesional.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional establecerá los perfiles para cada uno de los cargos directivos y el tipo de experiencia profesional que será tenida en cuenta para estos concursos.

Por lo anterior, se reitera que yo, NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS, he cumplido a cabalidad con todos los requisitos mínimos establecidos en el acuerdo que regula el concurso público de méritos de la convocatoria, igualmente los requisitos que a la vez son base o fundamento de la convocatoria como lo son la ley 115, ley general de educación y en el decreto 1278 de 2002, por medio del cual se establece el estatuto de profesionalización docente.

18. No puede excederse la CNSC y la Universidad libre en la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en los acuerdos regulatorios del concurso público de méritos, pero tampoco requisitos adicionales a las leyes y decretos citados que son las bases en que se funda la CNSC y el operador logístico para llevar a cabo y reglamentar el concurso, puesto que esta acción de exigirse requisitos adicionales a los ya cumplidos se convertiría en un exceso ritual manifiesto y que lo único que produciría es una violación directa a los derechos invocados como violados.
19. Esta acción de la CNSC y la universidad libre, es totalmente arbitraria, e irregular y que conlleva a que se rompa toda garantía al debido proceso, buena fe, la confianza legítima en la administración del concurso, pero además que no cumpla a cabalidad lo que la misma ESAP estipula en la reglamentación del presente concurso de méritos, vulnerando así los derechos fundamentales y constitucionales anteriormente descritos.
20. Como se menciona en el hecho anterior, la constitución trae que para acceder al empleo público no se podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos en la constitución, y uno de ellos son sus calidades, y más cuando se acreditan de manera correspondiente, así;

*ARTICULO 125 C:P. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

#### **Concordancias**

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

***El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.***

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

Establece la Constitución Política que los requisitos en este caso mínimos establecidos en la convocatoria serán los que podrán exigirse en los momentos procesales de cada etapa en la convocatoria, puesto que no podría invocarse requisitos mínimos fuera de la normatividad citada, tanto constitucional como la convocatoria pública emanada de la CNSC y la universidad libre. Por tal motivo el diploma de grado que se adjunta como soporte en la plataforma SIMO para certificar los requisitos mínimos de formación debe ser tenido en cuenta, ya que en ninguna parte de la convocatoria y el manual de funciones que determinan los méritos y calidades de los aspirantes se especifica que los diplomas que no cuenten con fecha de graduación serán inhabilitados por dicha causa, o en su defecto que se deba adjuntar otro documento, tampoco es requisito mínimo que el diploma tenga



alguna calidad o dato específico como el acá exigido de manera desproporcionada, situación que de no corregirse se estaría violando de manera directa y flagrante el debido proceso, el principio de legalidad, pero sobre todo el derecho a acceder a cargos públicos por medio de concurso público de méritos.

21. De otro lado en la resolución número 003842 de 18 marzo de 2022 del Manual de funciones, norma que se debe aplicar en su integridad, sino conforme a la constitución y la ley establece en el numeral 2.1.3.4 las Funciones específicas de los docentes de área de conocimiento estableciendo en el numeral 2.1.4 los REQUISITOS de participación que se cumplen a cabalidad y las que fueron demostradas y probadas en mi perfil de la página SIMO enviado con el listado de los documentos para participar en la presente convocatoria.
22. En lo tocante con los requisitos establecidos en el la resolución número 003842 de 18 marzo de 2022 del Manual de funciones que rige los requisitos para el cargo de docente Rural Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Rural; y que por ende son los que se deben exigir para participar en el concurso y no más de estos como requisitos mínimos de participación, establece que título Normalista Superior es suficiente para acreditar la formación mínima, sin que este especifique como requisito específico que el diploma tenga la fecha de graduación, requisito este que de exigirse se estaría contrayendo la misma convocatoria que rige el mismo concurso de méritos y el manual de funciones que se cita, puesto que en ningún artículo se determina que el diploma debe tener algún requisito especial, como lo es la fecha, además situación que como ya se dijo dependía de la universidad, que para la fecha en los años que me gradué, no ponía la fecha en el diploma, pero que de igual forma no está establecida en ninguna norma que rigüe para la convocatoria ni tampoco en la Constitución política como en este escrito se ha venido mostrando.

Entonces se tiene que este requisito, por el cual se me está inadmitiendo se cumplió a cabalidad, y el que no se aportó el certificado de diploma de grado con fecha de graduación no puede ser óbice para ser inadmitido por la limitación a la participación de acceso a los cargos públicos que traería esta limitación, entre otras convirtiéndose en un exceso ritual manifiesto del formalismo administrativo, pero además, es que en el artículo regulatorio de la convocatoria no aparece de manera expresa y explícita que este certificado deba contar con fecha de graduación, teniendo presente que no es competencia del graduando decidir que va en su diploma de grado, requisito que a la vez es formal, puesto que ya se acreditaron las calidades personales para el cargo, y se adjuntó tal y como se pide allí, esto es, no estipula que tenga que adjuntarse o no otro documento que certifique la fecha de graduación, y repito es un requisito plenamente formal.

23. Dentro de las causales y causas de inadmisión en el presente concurso, no está la que establezca que no aportar el certificado para acreditar los requisitos mínimos de formación sin fecha de graduación será causal o causa de inadmisión, puesto que la consecuencia jurídica y procesal en el presente caso concreto y para no vulnerar derechos ni expectativas, el camino correcto es que se procesa a la admisión en el mismo.
24. Por lo expuesto anteriormente, esto es, acreditar en debida forma y en el tiempo estipulado con la documentación enviada, los requisitos MINIMOS, para proseguir

a la etapa siguiente de la convocatoria pública para dicho proceso, además de acreditar los requisitos mínimos, se están acreditando las calidades personales que se establecen en la constitución y en la ley para la convocatoria actual.

25. De igual manera, se cumple con suma estrictez los requisitos establecidos en los artículos pertinentes de la convocatoria expedida por la comisión nacional del servicio civil, asimismo; se insiste tanto en las calidades y acreditación de la formación mínima requerida para el cargo tal y como se pide, esto es como se establece en el artículo que así lo reglamente, artículo que no especifica de manera expresa que la misma debe estar suscrita y más que este que es una situación plenamente formal; incidiera en la no admisión en la presente convocatoria.
26. Para certificar plenamente el título de Licenciado en música de la universidad de caldas, se acredita que el certificado de Licenciado en música que está en la plataforma SIMO es verídico y un certificado válido para acreditar ante ustedes los requisitos mínimos de formación.
27. De manera respetuosa se solicita acceder a la medida cautelar, ya que a la fecha se ha realizado la citación a las entrevistas en las etapas que continúan en la convocatoria, y por ende de no acceder a ella en los términos que se van a solicitar se estaría bajo la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se indicará.
28. Por consiguiente, solicito se proceda a corregir la actuación y a permitirme proseguir en el concurso en la etapa siguiente, para no vulnerar los derechos a la igualdad, defensa, objetividad y transparencia propios de este tipo de convocatorias, acceso a la función pública, debido proceso, y sobre todo la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Mediante la actuación arbitraria del CNSC y la universidad libre, que se concretó en la providencia- lista preliminar de admitidos y no admitidos, por medio de la cual se publican los resultados preliminares de la prueba verificación de los requisitos mínimos y consecuentemente mediante documento que tiene la misma denominación lista de admitidos y no admitidos, los resultados definitivos de la prueba verificación de los requisitos mínimos se trasgredieron los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINGISTRATIVO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA** de **NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS**.

## **III. LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO: DEMOSTRACIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

### **III.1. El contenido normativo del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra un mandato de obligatorio cumplimiento, según el cual, las instituciones del Estado están en la obligación de aplicar el debido proceso en todo tipo de actuaciones. Se trata de un derecho fundamental con una estructura compleja<sup>3</sup> que se articula como un conjunto de garantías que limitan los poderes del Estado<sup>4</sup>, para proteger y garantizar la libertad y autonomía del ciudadano que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa y así lograr una correcta administración de justicia.<sup>5</sup>

En tratándose de la provisión de cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mérito es el principio central que la rige, ya que busca asegurar la eficiencia de la administración, garantizar el desempeño de las funciones y los cargos públicos, por quienes demuestren tener las mejores capacidades para ocupar los cargos.<sup>6</sup> En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso reduce los espacios de libre apreciación, al asegurar el establecimiento de reglas claras y de criterios de selección objetivos, que sean conocidos por todos los aspirantes al cargo.<sup>7</sup> En este sentido, el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe atender al debido proceso, ya que de no ser así se quebrantaría el principio de legalidad al que se sujetan las autoridades.<sup>8</sup>

Para la jurisprudencia constitucional el Acuerdo de convocatoria a un concurso de méritos ocupa un lugar preferente, ya que “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe ‘respetarlas y que su actividad en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.’<sup>9</sup>

Esto es así debido a que el Acuerdo de convocatoria a concurso de méritos fija precisamente las reglas y condiciones en que deben concurrir los aspirantes, así como las pautas y procedimientos que deben seguirse. Se trata de una norma obligatoria, cuyas reglas son inmodificables, porque afectan los principios básicos de nuestra organización: los derechos fundamentales de los participantes. De este modo, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella vulnera el derecho fundamental al debido proceso.<sup>10</sup>

La jurisprudencia constitucional se enfila a lo que establece el artículo 14 de la Ley 277 de 2022, que regula el proceso de selección en la CNSC, el cual consta de una etapa de selección en la que se escogen los aspirantes que integran la lista de elegibles, y otra de clasificación, cuyo objeto es establecer el orden. Así, la provisión de cargos en la administración pública se fundamenta en el principio del mérito y la transparencia entre quienes pretenden ingresar a la administración de

justicia.<sup>11</sup> En este marco normativo, corresponde a la CNSC y la universidad Libre reglamentar y dictar las pautas del concurso, así como de establecer las pruebas que integran la etapa de selección y el curso de formación judicial, mediante acuerdos que reglamentan las convocatorias, las inscripciones, etc.,

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-002/2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-982/2004. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo. F.J. 5,3. En el mismo sentido, la Sentencia T-002/2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-090/2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-011/2018. M. P. Diana Fajardo Rivera & Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-059/2019. M. P. Alejandro Linares Cantillo. En este mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-333/2012. M. P. María Victoria Calle Correa, Y T-319/2014. M. P. Alberto Rojas Ríos. Tampoco se puede dejar de lado la Ley 909 de 2009, que reguló el sistema de carrera administrativa, ni el contenido de la Ley 270 de 1996.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-446/2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Reiterada por la Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-470/2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil. Reiterada en la Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-090/2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva y Sentencia C- 588/2009. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

### **III.1.1. Violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en el caso concreto.**

El acuerdo 2167 de 2021 modificado por el acuerdo 277 de 2022, - " - " Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA– Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes ", la CNSC, establece todos los elementos mediante los cuales se regirá el concurso en mención. El proceso de concurso de méritos había tenido un normal desarrollo, al punto que se realizaron las pruebas de verificación de requisitos mínimos, se calificaron las mismas y se procedió a notificarme el resultado de NO ADMITIDO por las razones dadas en el acápite de los hechos siendo esta situación una flagrante violación al debido proceso, puesto que el no poder proseguir en las etapas

finales del concurso por un requisito no establecido en la convocatoria, es contrario a la interpretación de la misma, exigiendo adicionalmente que el requisito mínimo del título profesional tenga una calidad o cualidad específica no anunciada en los acuerdos regulatorios, dándose así la transgresión al debido proceso administrativo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 97, señala que “salvo las excepciones establecidas en ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**” (Negritas fuera del texto original)

Debe diferenciarse la situación jurídica particular y concreta, de un derecho particular y concreto, puesto que este último se daría en el caso de consolidarse una lista de elegibles. La situación jurídica particular y concreta consiste en la desaprobación de la Fase I, es decir no superar el tope establecido de 60 puntos, tal y como lo establece el Acuerdo regulatorio.

De lo transcrito anteriormente, queda claro que para el CNSC el acto administrativo que reconoció y notificó los resultados de la valoración de requisitos mínimos generó una situación jurídica particular y concreta.<sup>14</sup> Y su actuación rompe con los estándares del debido proceso administrativo cuando malinterpreta que el título que se aportó en el tiempo debido ( licenciado en música) que es prueba idónea para ser tenida en cuenta como requisito mínimo en la valoración de requisitos mínimos, debido a que no se especificó que el título deba tener una característica o calidad específica la cual no fue regulada en los acuerdos que rigen al concurso de méritos, más allá que este sea válido, o bien no adolezca de alguna falsedad o situación similar, de lo contrario es menester que se deba tener en cuenta como válido y por tanto otorgarle valoración positiva para así proceder en la etapas siguientes finales en la ya mencionada convocatoria.

---

<sup>11</sup> Al respecto, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-333/2012. M. P. María Victoria Calle Correa, Y T- 319/2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

En este sentido, la CNSC, mediante el documento que publica los resultados preliminares y definitivos de las pruebas de valoración de requisitos mínimos, está desconociendo el precedente constitucional vinculante, en el que se indica que la resolución de convocatoria a concurso de méritos es ley para las partes, por lo que sus reglas autovinculan y autocontrolan a la administración, ya que su actividad se encuentra previamente regulada. Por lo tanto, el desconocimiento arbitrario del acuerdo de convocatoria modifica imprevistamente las reglas de juego, y al no ser consultado previamente con los participantes, ni avalado por ellos, rompe el principio constitucional de la buena fe, creando serias dudas y cuestionamientos sobre el desarrollo a futuro del concurso de méritos (convocatoria Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes).

Tan grave es la situación que los documentos que publican los resultados de las

pruebas de valoración de requisitos mínimos viola gravemente la buena fe de mi persona ya que el accionado no indica que el requisito mínimo exigido estuviera determinado clara y concretamente en los acuerdos regulatorios del concurso o de sus leyes y decretos fundantes, pero tampoco que este adolezca de algún vicio de fondo, tales como alguna falsedad, o que el título fuera tachado por alguna situación legal.

---

<sup>14</sup> Al respecto, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-945/2009. M. P. Mauricio González Cuervo. En donde la Corte aceptó que el hecho que un acto administrativo sea de trámite no impide que genere una situación jurídica particular y concreta.

La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que contrariar las normas de la convocatoria al concurso de méritos, que son la ley del concurso, implica atentar contra el principio de legalidad que vincula siempre a la autoridad, así como vulnerar los derechos de los aspirantes que se vean afectados por esta situación.<sup>15</sup> En este contexto, entiende que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovinculan y autocontrolan, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”**<sup>16</sup> (Negritas fuera del texto original).*

La Corte señala que las reglas pueden ser modificadas por razón de factores exógenos (haciéndolo público en todo caso a los participantes) y, en gracia de discusión, vale preguntarse si esto puede ser aplicado en el presente caso. La Corte ha entendido que el concurso de méritos tiene un alto grado de complejidad, que supone la identificación y utilización de pautas, criterios e identificadores objetivos, imparcialidad, experiencia y habilidades específicas. De ahí que se haya permitido que terceros técnicos y expertos intervengan en desarrollo de los concursos de méritos, sujetos a la conducción de la entidad competente de desarrollar el concurso.<sup>17</sup>

Se entiende que un factor exógeno es todo aquel relacionado entre individuo/entidad y el entorno, por lo que al revisar las consideraciones que ofrece la CNSC, en la respuesta a la reclamación es claro que la motivación de este acto administrativo deriva de una culpa in vigilando<sup>18</sup>. En NINGUNA circunstancia esta situación implica una relación de la entidad con su entorno, por lo que no puede ser entendida como un factor

exógeno que amerite la modificación de las reglas previamente establecidas en el Acuerdo regulatorio y sus modificaciones.

La Corte Constitucional ha establecido un precedente en la sentencia T-682/2016<sup>19</sup> en donde concluye que es imperativo cumplir con los términos previstos para realizar los concursos de méritos. En este sentido, para la Corporación “Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pautas procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes, regla que viene siendo desconocida por la CNSC la universidad libre cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios públicos. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección.”

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-090/2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-913/2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>17</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-105/2013. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Al respecto la Corte Constitucional plantea el ejemplo de acudir a organismos técnicos especializados e independientes, sujetos a supervisión, como es el caso de los concursos realizados por la ESAP.

<sup>18</sup> Sobre el particular, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1235/2005. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Esto implica que la providencia que se acusa en la presente acción de tutela vulnera los derechos fundamentales, de todos los demás participantes del concurso y afecta la garantía básica de la vigencia del principio de legalidad (Ley 909 de 2009, que reguló el sistema de carrera administrativa, y el acuerdo 277 de 2022). En conclusión, la grave afectación del derecho fundamental al debido proceso administrativo de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS que produce el documento que publica los resultados de las calificaciones de las pruebas de verificación de los requisitos mínimos, significa que esta se encuentra viciada por la presencia de varios defectos: i) un defecto sustantivo, ii) un defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial y iii) un defecto por violación directa de la Constitución.

Al respecto, la solución que procede, en un adecuado ejercicio de las reglas de la sana crítica, es declarar la cesación de efectos jurídicos del LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-, frente a los errores ocurridos por la culpa in vigilando de la CNSC, el tenerme como no ADMITIDO. De modo tal que ante la corrección de la lista en el sentido de TENERME COMO ADMITIDO, sería el camino correcto para corregir las actuaciones totalmente viciadas que hasta el momento se dan.

### III.2. El contenido normativo del principio constitucional de la buena fe.

Este principio se encuentra contenido en el artículo 83 de la Constitución Política. Sobre este, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dejó de ser un principio general del derecho para convertirse en una norma constitucional, cuya proyección y aplicación ha adquirido nuevas dimensiones debido a su función integradora del ordenamiento jurídico y reguladora de las relaciones entre particulares y entre estos y el Estado.<sup>23</sup> Se trata de uno de los principios fundamentales del derecho, ya sea que se analice desde su dimensión activa como el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas, o desde su dimensión pasiva, como el derecho a esperar que los demás procedan del mismo modo.<sup>24</sup> La Corte entiende que es una regla general que la buena fe se presume, ya que es la manera usual de comportarse y, por ende, las faltas a esta deben probarse.<sup>25</sup> Como norma constitucional irradia todas las relaciones jurídicas y por esto, la ley puede establecer la presunción en casos específicos.<sup>26</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido este principio “como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una ‘persona correcta (vivir bonus)’. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la ‘confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada’.”<sup>27</sup>

Desde el año 1994, la Corte Constitucional entendió que el propósito del artículo 83 es proteger al particular de todos los obstáculos y trabas que las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas puedan poner frente a él. De ahí que se haya impuesto la obligación de actuar de buena fe, predicada por igual frente a la actuación de autoridades públicas y particulares.<sup>28</sup> Por esto, actúa como un contrapeso de la posición de superioridad que ostentan las autoridades públicas, debido a las prerrogativas propias de sus funciones, sobre todo, la presunción de legalidad que beneficia a los actos administrativos que estas expiden.<sup>29</sup> Una de las manifestaciones de este principio es detallada por la jurisprudencia constitucional. Se trata de la prohibición del abuso de los derechos propios, particularmente la figura por la cual no se puede sacar provecho de la propia falta. Esta regla la construyó la Corte a partir del aforismo ‘nemo auditur propriam turpitudinem allegans’, que implica que el juez no puede amparar situaciones en donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor derive de una conducta negligente, dolosa o de mala fe.<sup>30</sup> Este principio impide el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas en el ordenamiento jurídico, ya que la protección del principio de buena fe y de confianza legítima implican la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados como consecuencia de un actuar negligente, culposo o doloso.<sup>31</sup> No es un principio expresamente plasmado en la Constitución, pero la Corte Constitucional ha entendido con acierto que se trata de una regla general del derecho, por la cual ‘no se escucha a quien alega su propia culpa’. Se trata de una regla que “guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el ‘deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios’ consagrado en el artículo 95 de la Carta Política.”<sup>32</sup>

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que en los concursos de méritos existe un vínculo entre el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio constitucional de buena fe, debido a que la Convocatoria del concurso es la norma que establece de manera fija, precisa y concreta las



condiciones y procedimientos que deben respetar los particulares y la administración. Esto debido a que las reglas del concurso de méritos son inmodificables, tienen carácter vinculante y obligatorio, e imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Por lo tanto, la garantía constitucional de la buena fe refuerza la auto vinculación que generan las normas del concurso, que a su vez controlan su actuación. Por eso, se vulnera el principio de la buena fe cuando la entidad organizadora del concurso modifica las reglas de juego aplicables y sorprende a los participantes que se sujetaron a ellas de buena fe. Sin embargo, la Corte admite la procedencia excepcional y por la concurrencia de ‘factores exógenos’, que cuando se varían normas o las etapas del concurso, los cambios deben ser publicados a todos los participantes. Se debe tratar de reglas precisas y concretas, para que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración del concurso, que no los someta a espera indefinida o dilaciones injustificadas.<sup>33</sup>

---

<sup>23</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1194/2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-544/1994. M. P. Jorge Arango Mejía.

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1194/2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Cfr. Ibid.

<sup>29</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-225/2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-374/2002. M. P.

<sup>30</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-207/2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-122/2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En la que la Corporación realizó una compilación jurisprudencial sobre la materia: “En efecto, esta Corte en su sentencia C-083 de 1993 analizó la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, este Tribunal consideró que el aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. Más tarde, en la sentencia SU- 624 de 1999, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su conducta, pretende validar su incumplimiento. Luego, en la sentencia C-670 de 2004, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003,

Violación del principio constitucional de la buena fe en el caso concreto.

Debido a la existencia de un vínculo entre el derecho fundamental al debido proceso administrativo y el principio constitucional de la buena fe, cuando se quebrante el primero de estos, se generarán consecuencias directas en el segundo. En este orden de ideas, ya se ha acreditado como la CNSC, mediante la providencia- LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso de NAURICIO GIRALDO HERRERA, lo que tiene efectos directos en el principio constitucional de la buena fe.

Esta decisión y la motivación de la respuesta a la reclamación, también se ha explicado, responde a los elementos de la culpa in vigilando frente a la supervisión del cumplimiento de todo el clausulado de la convocatoria y sus modificaciones, para la realización de las pruebas de verificación de requisitos mínimos. y, que dicho sea de paso, no constituyen razones exógenas que den paso a una modificación de las reglas del concurso, como lo es la asignación de requisitos adicionales a los exigidos en los acuerdos regulatorios de la convocatoria. En este orden de ideas, debe recalarse que la Corte Constitucional colombiana, desde la Sentencia C-083/1993 (desarrollado por posterior jurisprudencia), estableció la procedencia del aforismo *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, el cual constituye una regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe. Por esto, las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para supervisar los elementos con que se desarrollarían las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas.

En aplicación de este principio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado tajantemente que corresponde al juez negar todas aquellas súplicas y actuaciones cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe.<sup>34</sup> Es evidente que la providencia- LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL

---

SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-, materializa un acto de grave incuria que es usado como excusa para anular mi situación específica en el desarrollo del concurso de méritos y sin importar las consecuencias que esto puede acarrear para mi persona y para todos los aspirantes. Situación que se agrava cuando en las solicitudes de petición realizados en la reclamación la CNSC señala que no puede corregir el error en el que ha incurrido al tenerme como NO ADMITIDO y que la obligación del cargue de los documentos a la plataforma era mi obligación, la cual no se ha desconocido en ningún momento, cuando por el contrario, se ha cumplido a cabalidad todas las reglas de la convocatoria y por ende, es menester proceder a tenerme como admitido, por tanto; da prueba del convencimiento para el señor juez constitucional de la existencia de las inconsistencias que fundamentan la actuación que se ataca en esta acción de tutela. por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del

contrato de arrendamiento. En la sentencia T-213 de 2008, la Corte nuevamente analizó la regla de derecho, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están **en el deber de negar** las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.” (negrillas fuera del texto original)

<sup>31</sup> Sobre el particular, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-213/2008. M. P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>32</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-207/2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>33</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-682/2016. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-180/2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-112A/2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

Por lo tanto, se trata de una actuación negligente que desvirtúa el contenido y el espíritu de las normas constitucionales y legales sobre el mérito y que se traduce en un daño injusto e ilegítimo de los derechos que se han otorgado a los habitantes del territorio nacional que han decidido participar en la Convocatoria . Esta actuación, que desconoce el precedente constitucional vinculante y no acató los mandatos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, acaba con la confianza que debe ser impuesta como un presupuesto ético para el desarrollo del concurso de méritos, poniendo serias dudas sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de la conducta de la CNSC.<sup>36</sup>

Sobre el concurso de méritos, el precedente de la Sentencia T-112A/2014<sup>37</sup> establece una regla, según la cual, pretender modificar las reglas que regían o por lo menos tratar de hacer oponible esos cambios a los participantes del concurso, viola el derecho al debido proceso administrativo y puede afectar otros principios constitucionales como la buena fe, por lo que concede la protección de los derechos fundamentales del accionante y ordena al accionado a atender la prohibición de modificación de las reglas del concurso de méritos. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha resuelto acciones de tutela sobre concursos de méritos. La Sentencia STC9886-2019<sup>38</sup>, en donde estableció que los procedimientos de selección deben seguir un orden y un procedimiento de conformidad con las disposiciones de la Convocatoria, debido a que con esto se preservan los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración, se confiere vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima y se garantiza el principio de igualdad y el acceso a cargos públicos de los participantes que superen las diferentes fases. Con estas sentencias, queda claro la herencia romanista sigue vigente en el ordenamiento jurídico, en donde la buena fe exige la vinculatoriedad a la palabra empeñada<sup>39</sup> y el precedente de las altas cortes plasma que todo cambio de las reglas del concurso, al ser violatorio del derecho al debido proceso y del principio constitucional de la buena fe, es inoponible a los participantes del concurso de méritos.

Por otro lado, en los casos en que se alega la máxima de *nemo propriam turpitudinem allegans potest*, la Sentencia T-213/2008<sup>40</sup>, establece que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro. Esto debido a que la buena fe se establece sobre la base del principio de legalidad, es decir, de actuaciones que generan expectativas por ajustarse al ordenamiento jurídico. Significa lo anterior que se crea una relación de

confianza y lealtad con base en la legalidad y la legitimidad, por lo que los jueces no pueden amparar este tipo de soluciones. De modo tal, que las reglas de la sana crítica indican que cuando se presenten normas motivados en la propia culpa debe partirse por entender que estos son contrarios al ordenamiento jurídico, por vulnerar el principio de legalidad y corresponde a la entidad que profiera la norma, la carga de la prueba para acreditar que su actuación no es consecuencia de la culpa propia.

Esto implica que la providencia que se acusa en la presente acción de tutela vulnera mis derechos fundamentales, de todos los demás participantes del concurso y afecta la garantía básica de la vigencia de los principios de legalidad y de buena fe. En conclusión, la grave afectación del derecho fundamental al debido proceso administrativo de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS, que deriva en la vulneración del principio constitucional de la buena fe, producido por LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-, significa que

esta se encuentra viciada por la presencia de varios defectos: i) un defecto sustantivo, ii) un defecto por desconocimiento del precedente y, iii) un defecto por violación directa de la Constitución.

La modificación intempestiva introducida por la CNSC en cuanto a la exigencia de requisitos adicionales para la verificación de requisitos mínimos, que se acusa en la presente acción de tutela desconoce el marco de obligatorio cumplimiento establecido por la Convocatoria del concurso, por lo que atenta contra la lealtad que debe estar presente en las relaciones del Estado con los particulares y, por ende, es inoponible a los participantes del concurso ya que su fundamento último es contrario al principio de legalidad y carece de legitimidad. Al respecto, la solución que procede, respetando el sistema de derechos fundamentales constitucionales, es declarar la cesación de efectos jurídicos del LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-frente a los errores ocurridos por la culpa in vigilando del CNSC.

---

<sup>34</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-213/2008. M. P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>36</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-122/2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-630/1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-258/2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-1194/2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>37</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-112A/2014. M. P. Alberto Rojas Ríos. Con la misma lógica de solución, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-947/2012. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 502/2010. M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

---

<sup>38</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9886-2019, de 25 de julio de 2019.

Número de proceso T 7300122130002019-00144-01. ID. 672155. M. P. Ariel Salazar Ramírez. En el mismo sentido, Vid. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC8488-2017, de 14 de junio de 2017. Número de proceso T 6800122130002017-00230-01. ID. 540358. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>39</sup> Cfr. NEME VILLAREAL, Martha Lucía. La buena fe en el derecho romano. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2010. Pág. 163 y ss.

<sup>40</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-213/2008. M. P. Jaime Araújo Rentería.

### **III.3. El contenido normativo del principio de la confianza legítima.**

Sobre el concepto de confianza legítima, la Corte Constitucional ha indicado que “consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.” Y continúa plasmando que “ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales (...)”<sup>41</sup> Por lo tanto, se protege al particular de cambios bruscos e inesperados realizados por las autoridades públicas, que afecten las meras expectativas en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el estado deba proveer todos los medios necesarios para que el ciudadano pueda adaptarse a la nueva situación.<sup>42</sup>

La jurisprudencia constitucional estableció que del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que obliga a la administración a abstenerse de modificar situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y, por ende, legítimas) en los ciudadanos, debido a la seriedad que se presume dirige las actuaciones de las autoridades públicas. Con este principio se consolida el principio de buena fe, la seguridad jurídica y la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, propios de un Estado constitucional de derecho. Es un principio que debe ser respetado por las autoridades y fuertemente protegido por el juez constitucional.<sup>43</sup> Las expectativas son todas las razones objetivas con que cuenta un ciudadano que le permiten llegar a la inferencia de que sobre su cabeza se ha consolidado un derecho que aún no ha adquirido. Por esto es inadmisibles que las autoridades quebranten la confianza que la ciudadanía ha depositado en su actuación, más aún cuando se puede llegar a afectar derechos fundamentales.<sup>44</sup>

El ámbito de aplicación de este principio ha sido entendido así: “(i) se aplica respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares; (ii) si el comportamiento de las autoridades administrativas dio lugar a hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados que propiciaron el surgimiento de expectativas legítimas consistentes en que la situación del vendedor informal era jurídicamente aceptada y, (iii) consecuentemente con las conductas posteriores asumidas por la Administración, el particular con base en los hechos descritos en el numeral (ii) anterior, entendió que podía permanecer en el tiempo su situación, tal circunstancia solo podría

ser modificada mediante el ofrecimiento de medidas que faciliten la adaptación del afectado a la nueva situación. Ahora bien, dicho entendimiento supone que a partir de dichos actos o hechos concluyentes el administrado debe haber actuado de buena fe, obrando prudente y diligentemente, así, no podría configurarse la confianza legítima en condiciones de ausencia de buena fe y ausencia de la diligencia debida por parte de un particular.”<sup>45</sup>

---

<sup>41</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-131/2004. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>42</sup> Cfr. Ibid.

<sup>43</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-453/2018. M. P. Diana Fajardo Rivera. En la que se reitera la Sentencia T-180A/2010. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>44</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-424/2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. sentencias T-053/2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-722/2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-049/2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T- 458/2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-424/2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Para efectos de obtener la protección que ofrece principio de confianza legítima, la Corte Constitucional ha establecido que deben concurrir varios presupuestos: “(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”<sup>46</sup>

### **III.3.1. Violación al principio de la confianza legítima en el caso concreto.**

Para la Corte Constitucional es claro el vínculo existente entre el principio constitucional de la buena fe y el principio de confianza legítima, por lo que la afectación del primero tendrá consecuencias directas sobre el segundo. Sin embargo, es necesario analizar los requisitos de procedencia para la aplicación de la protección que ofrece el principio de confianza legítima.

(i) *La necesidad de preservar de manera perentoria el interés público*: el interés público es “una pauta que permite juzgar la actividad política y jurídica”<sup>47</sup>, que se origina y desarrolla en el ámbito estatal, referido a los fines que debe perseguir y aplicado por cualquiera de las tres ramas del poder público.<sup>48</sup> Los elementos del bien común son el respeto de la persona en cuanto tal, la promoción del bien común o colectivo y el mantenimiento de la paz y seguridad. Todo con base en el principio de la dignidad humana.<sup>49</sup> Al interior de un Estado constitucional de derecho, el interés público implica un respeto indiscutible hacia las libertades fundamentales de la persona, así como un respeto estricto del principio de legalidad y de todos los principios que orientan la organización administrativa y el ejercicio de las funciones públicas.<sup>50</sup> Así, en la presente acción de tutela se ha demostrado como LA LISTA PRELIMINAR

DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE- ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo y, por ende, un desconocimiento arbitrario del principio de legalidad sobre el ejercicio de las funciones públicas, que afecta gravemente los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la buena fe y a la igualdad y pone de presente que se trata de una situación en la que es urgente y perentorio preservar el interés público.

*(ii) La demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe:* según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la buena fe se presume y en este sentido, debe partirse que en desarrollo del concurso de méritos para proveer a los cargos docentes y directivos

docentes, NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS ha obrado siempre conforme al principio de buena fe,

desplegando una conducta leal y respetuosa de las etapas establecidas en el acuerdo N° 2167 DE 2021 y el acuerdo 277 de 2022. De este modo, se encuentra acreditado este requisito. Puede evidenciarse en los anexos, como muestra de su conducta de buena fe, que se presente la reclamación a la lista preliminar de admitidos y no admitidos, y las consecuencias negativas que el paso del tiempo podría tener sobre el Concurso de Méritos para la elección de docentes y directivos docentes y los derechos del accionante y de las personas participantes. Más aún, si se tiene en cuenta que este no es el primer concurso al que me presento con el título en mención puesto que existen otros en los que superé de manera sobresaliente y con una conducta intachable.

<sup>46</sup> Ibid. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C-156/2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-157/2013. M. P. Mauricio González Cuervo, C-279/2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, C-083/2014. M. P. María Victoria Calle Correa, C-507/2014. M. P. Mauricio González Cuervo, C-880/2014. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>47</sup> CORREA FONTECILLA, Jorge. Algunas consideraciones sobre el interés público en la política y el derecho. En revista Española de Control Externo. Vol. 8, N° 24. 2006. Pág. 137. Disponible en:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2254414>

<sup>48</sup> Pág. 139.

<sup>49</sup> Pág. 142.

<sup>50</sup> Cfr. Ibid. Pág. 151.

El historial con que cuento hace procedente la protección que ofrece el principio de confianza legítima frente a todas las razones objetivas con que cuentan los participantes del concurso que le permiten llegar a la inferencia de que sobre su cabeza se ha consolidado un derecho que aún no ha adquirido, es decir, avanzar a la Fase siguiente del concurso de méritos. Por lo tanto, es inadmisibles que las autoridades quebranten intempestivamente la confianza creada a los participantes del concurso con su actuación, especialmente cuando esto afecta gravemente derechos fundamentales. Se trata no de amparar un derecho sino de proteger una situación jurídica particular y concreta que crea una legítima expectativa, en cuanto tal, que también es merecedora de protección por parte del ordenamiento jurídico.

Con la modificación de las reglas de juego que hace el LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA

## COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE- están cambiando sus designios en perjuicio de mi persona, lo cual es violatorio del debido proceso administrativo, quebranta la buena fe y la confianza legítima y bajo ninguna circunstancia puede ser avalada por el juez constitucional.

(iii) *La desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente:* LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE-,

---

<sup>51</sup> Información disponible en:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/3183167/PSAR14-164.pdf/8fef0621-ad15-4836-8a2b-9dcef3c259e7>

<sup>52</sup> “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”. Disponible en: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA19-11400.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA19-11400.pdf)

<sup>53</sup> Establece el acto administrativo en cuestión: “Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) sub-fases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) sub-fases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida”, introduce cambios intempestivos e inconsultos que materializan un acto de grave incuria que es usado como excusa para anular el desarrollo del concurso de méritos en su totalidad y sin importar las consecuencias que esto puede acarrear, violando los derechos fundamentales de todos los aspirantes en general y, de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS en particular, al exigir requisitos mínimos adicionales que no están en los acuerdos regulatorios del concurso y que tienen que ver con que el título (diploma) no tenga la fecha de grado, repito que es esto un requisito adicional a la validez del título profesional y el no tenerse en cuenta para la continuidad en el concurso, es ir en contra de la legalidad y validez del mismo.

Se trata de una actuación negligente que desvirtúa el contenido y el espíritu de las normas constitucionales y legales sobre el mérito y que se traduce en un daño injusto e ilegítimo de los derechos que se han otorgado a los habitantes del territorio nacional y que han decidido participar en la presente Convocatoria. Esta actuación, también desconoce el efecto que el paso del tiempo puede tener sobre los derechos de los participantes, por la actuación arbitraria del accionado. Esto, evidentemente es una arbitrariedad injustificada que contraría los mandatos constitucionales y amerita la



intervención del juez constitucional.

La actuación que ha desplegado el accionado, desestabiliza gravemente la relación existente entre el organizador del concurso y los aspirantes, actuación que desconoce el precedente constitucional vinculante, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ya que no acató los mandatos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, acaba con la confianza que debe ser impuesta como un presupuesto ético para el desarrollo del concurso de méritos, poniendo serias dudas sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de la conducta de la CNSC.<sup>54</sup>

*(iv) La obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración:* la herencia del derecho romano ha hecho que los ordenamientos jurídicos adopten la concepción de que la prohibición del venire contra factum proprium ha estado ligado al dolo, sin embargo, no tiene que ver con que sea el resultado de una maquinación destinada a defraudar a la contraparte, sino que se

---

<sup>54</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-122/2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-630/1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero, C-258/2013. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y C-1194/2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Puede constatar que del texto del LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, y la respuesta a la reclamación, no se hace consideración alguna sobre el efecto que la decisión pueda tener de mi parte, ni mucho menos se hace mención sobre medidas transitorias encaminadas a protegerme frente a la situación que. Por ende, corresponde al juez constitucional en ejercicio de su mandato transformador proteger los derechos fundamentales de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS como participante del concurso de méritos, frente a las actuaciones arbitrarias e intempestivas de la CNSC-.

Acreditados los requisitos de procedencia de la aplicación del principio de confianza legítima corresponde al juez constitucional aplicar la doctrina que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha adoptado del derecho romano y desarrollado con el fin de proteger los derechos fundamentales: la doctrine que proscribe el venire contra factum proprium. Esta regla plasma que a “nadie le es lícito venir contra sus propios actos”, ya que la buena fe implica el deber de observar a futuro la conducta inicialmente desplegada y de cuyo cumplimiento depende la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos frente a los particulares.<sup>57</sup>

Para la Corte Constitucional es claro que, si el comportamiento de una autoridad así tenga un tipo de fundamento legal, es irracional y desproporcionado y se concrete en la suspensión o modificación de un acto administrativo que constituya relaciones jurídicas subjetivas, conlleva una contradicción con el principio de buena fe y de la doctrina de la

prohibición de ir contra los actos propios.<sup>58</sup>

La providencia-LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA

UNIVERSIDAD LIBRE. Pese a que se funda en una norma legal, por un lado, su aplicación no se ajusta a los requisitos allí previstos (ser anterior a la expedición del acto administrativo y efectuada para ajustar la actuación a derecho), y por otro, es desproporcionada e irrazonable, ya que implica el desconocimiento del acuerdo N° 2167 de 2021, modificada por el acuerdo N° 277 de 2022, que se encuentran en firme.

Por ende, la providencia-LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA

UNIVERSIDAD LIBRE, y la respuesta a la reclamación, modifica los efectos de actos administrativos que han creado relaciones jurídicas subjetivas, asaltando gravemente la buena fe del acá accionante. Esto es claramente una afrenta contra la prohibición de ir contra los actos propios que amerita la protección del juez constitucional.

El principio de confianza legítima implica la protección de la confianza legítima generada en la contraparte, debido a la creencia que esta tiene de que los acuerdos serán llevados al término acordado. En consecuencia, la protección implica que debe ser preservada la expectativa creada.<sup>59</sup> En este sentido, el precedente constitucional aplicable, que se encuentra en la Sentencia T-453/2018<sup>60</sup>, señala que cuando se da a entender a la contraparte una determinada cosa, se crea una confianza legítima que luego no puede ser desconocida. Así que cuando una parte actúa contradictoriamente y de modo opuesto al principio de buena fe para imponer nuevas condiciones o requerimientos defrauda a la buena fe y vulnera derechos fundamentales, por lo que el juez constitucional ordena que la parte que sorprende a la otra con estos cambios debe atenerse al cumplimiento inexcusable de la obligación original.

---

<sup>57</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-923/2010. M. P. En el mismo sentido, Vid. T-295/1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>58</sup> Ibid. En el mismo sentido, Vid. T-295/1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

En tratándose de concursos de méritos, la Sentencia SU-446/2011<sup>61</sup> consideró que las reglas de los concursos de méritos son invariables, por lo que procede a analizar la existencia de razones objetivas y razonables para considerar el mantenimiento de la obligación inicial, plasmada en el acuerdo de convocatoria. En el mismo sentido, en Sentencia del 26 de agosto de 2010<sup>62</sup>, el Consejo de Estado establece que establecer condiciones no contempladas en la convocatoria al concurso de méritos constituye una “medida lesiva y desproporcionada que atenta grave e indefinidamente contra la legítima expectativa con la que cuenta el peticionario de ocupar un empleo público que se acomoda a sus preferencias y perspectivas laborales”.

Cuando en LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS , DEL 18 DE

ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, y la respuesta a la reclamación, no se valora debidamente el título aportado para la verificación de requisitos mínimos, al establecer que este no es tenido en cuenta como requisito mínimo al no tener la fecha de grado, implica una arbitrariedad grave del concurso y un abierto desconocimiento de las normas constitucionales, legales y de los precedentes jurisprudenciales establecidos. Se trata de una actuación dolosa que no atiende los mandatos de corrección que implica la buena fe y significa que la providencia que se acusa en la presente acción de tutela vulnera mis derechos fundamentales, de todos los demás participantes del concurso y afecta la garantía básica de la vigencia de los principios de legalidad y de buena fe. En conclusión, la grave afectación del principio constitucional de la buena fe y la confianza legítima de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS que produce LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE y la respuesta a la reclamación, quiere decir que esta se encuentra viciada por la presencia de varios defectos: i) un defecto sustantivo, ii) un defecto por desconocimiento del precedente y, iii) un defecto por violación directa de la Constitución.

La modificación intempestiva introducida que se acusa en la presente acción de tutela desconoce el marco de obligatorio cumplimiento establecido por la Convocatoria del concurso, así como las pautas de comportamiento que exigen los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, por lo que atenta contra la lealtad que debe estar presente en las relaciones del Estado con los particulares y, por ende, es inoponible a los participantes del concurso ya que su fundamento último es contrario al principio de legalidad y carece de legitimidad. Al respecto, la solución que procede, para poner a salvo el sistema constitucional y de los derechos fundamentales, es declarar la cesación de efectos jurídicos del LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE frente a los errores ocurridos por la culpa in vigilando de la CNSC.

---

<sup>59</sup> Vid. NEME VILLAREAL. Ob. Cit. Pág. 324.

<sup>60</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-453/2018. M. P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>61</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-446/2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>62</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección segunda. Subsección A. sentencia de 26 de agosto de 2010. Radicación N° 25000-23-15-000-2010- 00386-01(AC). C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

#### **IV. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Esta acción de tutela es procedente, ya que cumple con los requisitos generales de procedibilidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se demostrará en lo que sigue:

#### **IV.1. DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE COMO ELEMENTO JUSTIFICADOR DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Constitución Política ha establecido en el artículo 86 que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”. En este sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como una causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha entendido que este requisito establece que el accionante despliegue de manera eficiente todos los medios judiciales que estén a su alcance, siempre que estos sean eficientes, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran amenazados.<sup>63</sup> En este sentido, considera que la efectividad y la idoneidad de los medios de defensa no pueden darse por sentadas ni ser descartadas sin consideración a las circunstancias del caso sometido a conocimiento del juez.<sup>64</sup> De acuerdo con el precedente constitucional en esta materia, para nuestro caso la primera providencia que hace parte del nicho citacional, es la Sentencia de la Corte Constitucional T- 180/2015, que en materia del sistema de carrera administrativa ordena la procedencia de la acción de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, siempre que se demuestre que el mismo es inminente, grave, urgente e impostergable. Será inminente cuando no es una mera expectativa de que suceda; será grave cuando presenta una afectación sobre un bien jurídico altamente para la persona, de orden material o moral; será urgente cuando se necesita una acción apremiante del juez de tutela, en virtud de una proporcionalidad con ese inminente perjuicio; y finalmente será impostergable cuando si no se toman las medidas ahora, las que se tomen adelante serán ineficaces para contrarrestar el daño irreparable. Y todo esto unido a una valoración, en cada caso, por parte del juez de tutela, de la no utilización de los mecanismos ordinarios de defensa, en virtud de que la acción de tutela presenta mayores visos de eficacia en la defensa y protección del daño.

En esta sentencia, la Corte entendió que, por regla general, los participantes de los concursos de méritos que se vean afectados en sus derechos, pueden acudir a las acciones señaladas en la norma procesal administrativa, lo que no obsta para que en determinados casos las vías ordinarias no resulten idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto, integral y efectivo para los aspirantes.<sup>65</sup> Adicionalmente, reconoce que debido a la congestión judicial el agotamiento de las vías ordinarias supone una prolongación excesiva de la vulneración en el tiempo.<sup>66</sup> En este sentido, la Corporación ha sostenido que “*en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de*

---

<sup>63</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-

211/2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.<sup>64</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-222/2014. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.<sup>65</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-961/1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>66</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-180/2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-556/2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*<sup>67</sup>

En el mismo sentido, la segunda sentencia que hace parte del nicho citacional es la de 26 de julio de 2018, proferida por la sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>68</sup>, en donde se interpuso acción de tutela contra la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la calificación asignada en las pruebas de conocimientos y psicotécnicas de la Convocatoria 22. En esta sentencia señaló que, por regla general, las decisiones que se dictan en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, que se expiden para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Frente a ese tipo de actos no proceden recursos, ni las acciones contencioso administrativas, por lo que la acción de tutela se convierte en remedio judicial expedito y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales de los concursantes.<sup>69</sup>

La sentencia también precisa que en los concursos de méritos también se pueden expedir actos administrativos definitivos, como sucede al culminar las etapas del concurso y se conforma la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados. En este caso, considera el Consejo de Estado procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de protección de los derechos de los participantes. Conforme a estas reglas considera el Consejo de Estado en esta sentencia que “La acción de tutela es procedente, pues, contra las decisiones que se dicten en un concurso de méritos, siempre que se trate de actos de trámite.”<sup>70</sup> Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia N° 0024/2016, radicado N° 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC)<sup>71</sup>, en la que señaló que en los concursos de méritos la acción de tutela procede ante la inexistencia de otro medio eficaz de defensa.<sup>72</sup> En esta sentencia, para el Consejo de Estado es procedente la acción de tutela frente a las Resoluciones que profiera el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de un concurso de méritos, siempre que no sean actos administrativos definitivos.<sup>73</sup> Conforme al precedente jurisprudencial aplicable, LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE es un acto de trámite que no tiene el carácter de definitivo, puesto que no configura la lista de elegibles dentro del proceso de concurso de méritos. Por lo tanto, la presente controversia cumple con el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Habiendo acreditado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales alegados en la presente acción de tutela, se acusa que la actuación arbitraria en que incurrió la CNSC- en desarrollo del concurso de méritos

para proveer los cargos para docentes y directivos docentes y que se concretó en LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, expone a un perjuicio irremediable los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS, así:

---

<sup>67</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-913/2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>68</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia de 26 de julio de 2018.

Radicación N° 11001-03-15-000-2018-01791-00. **C. P. Julio Roberto Piza**

**Rodríguez.**

<sup>69</sup> En el mismo sentido, Vid. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena. Sentencia AC-00698. La providencia dice: «*las decisiones dictadas*

*durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso- administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados».*

<sup>70</sup> En el mismo sentido, Vid. CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 16 de junio de 2016. Radicación N° 05001-23-31- 000-2016-00891-01(AC). C. P. Alberto Yepes Barreiro.

<sup>71</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección segunda. Subsección A. sentencia 00294/2016, de 1 de junio. Radicado N° 76001-23-33-000-2016- 00294-01(AC). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>72</sup> Ibid. En el mismo sentido, Vid. CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AC-00698(2007), del 18 de agosto. C.P. Martha Sofía Sanz Tobón; Sección primera. Sentencia de 5 de febrero de 2015. Rad. N°2014-00536-01. C.P. María Elizabeth García González y Sección Cuarta. Sentencia de 28 de mayo de 2008. AC-00068, reiterada en las sentencias AC-00009 de 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 de 10 de abril de 2008 y AC-00043 de 8 de mayo de 2008. En todas, C.P. Ligia López Díaz.

<sup>73</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección segunda. Subsección A. sentencia 00294/2016, de 1 de junio. Radicado N° 76001-23-33-000-2016- 00294-01(AC). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

**EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES INMINENTE:** es inminente el perjuicio cuando está próximo a suceder, y no es una mera expectativa o conjetura hipotética, es decir, existe grado de certeza. La actuación de la CNSC- que se cuestiona en la presente acción de tutela se aparta completamente del precedente constitucional establecido para el desarrollo del concurso de méritos, se trata de un desconocimiento abierto de derecho al debido proceso administrativo que deriva en el apartamiento arbitrario de la posibilidad de que sea elegido como director territorial. Esta situación me expone a padecer un perjuicio irremediable, ya que acudir a los mecanismos ordinarios de protección implicaría una demora excesiva que terminaría por hacer nugatorios sus derechos y avalaría la comisión de actuaciones abiertamente arbitrarias al interior del ordenamiento

constitucional colombiano. Máxime cuando se trata de un concurso de méritos con un Acuerdo que reglamenta todas sus etapas procesales, las cuales, no pueden ser desconocidas por la autoridad. Por demás, ya se ha establecido que el Consejo de Estado considera que los actos de trámite no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que hace procedente esta acción de tutela.

**EL PERJUICIO IRREMEDIALE ES GRAVE:** el perjuicio es grave cuando suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica, bajo la comprobación de la intensidad del daño. En el presente caso, es ostensible y protuberante la gravedad que reviste la actuación arbitraria de la CNSC frente a MAURICIO GIRALDO HERRER, ya que, al modificar injustificadamente y de modo desleal las reglas establecidas en los acuerdos 2167 e 2021 y el acuerdo 277 de 2022. - Por medio de la cual se adelanta el proceso de selección de docentes y directivos docentes, desconoce abiertamente las reglas vinculantes del concurso, defrauda la buena fe y quiebra la confianza legítima que he depositado en el concurso de méritos de la Convocatoria, lo que termina por apartarme arbitrariamente de la posibilidad de ser elegido para el cargo al que aspira en un marco de respeto al principio de legalidad y a los derechos fundamentales.

La actuación de la CNSC- tiene consecuencias inmediatas y graves sobre sus derechos, ya que de acuerdo con lo establecido por las ACUERDOS 2167 de 2021 y el Acuerdo 277 de 2022, y sus modificaciones, proferida por la misma entidad, una vez surtida la prueba de verificación de requisitos mínimos obtenidos de esta son **definitivos**. De modo tal que LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en la que se decide otorgarme la condición de NO ADMITIDO, es un abierto desconocimiento de su obligación de supervisión (culpa in vigilando), en donde la CNSC simplemente usa su propia culpa como fundamento de una actuación y me genera un perjuicio grave, consistente en la anulación de su calificación, en detrimento de mis derechos fundamentales y los de los participantes que de buena fe acudieron a estas conforme a lo establecido en la Resolución de convocatoria al concurso de méritos. Es grave, pues como se demostró atrás la actuación rompió el núcleo esencial del derecho al debido proceso administrativo, es decir, dicha providencia no se quedó en la afectación de la zona periférica de su derecho, sino que afectó su núcleo esencial, demostrando la gravedad.

**EL PERJUICIO IRREMEDIALE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE:** esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE E IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en su persona la modificación arbitraria y desleal realizada por la CNSC-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de docentes y directivos docentes. En este sentido, resulta urgente e impostergradable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

Como consecuencia del supuesto que implica la actuación, es decir, que se trata de un acto administrativo que no se encuentra sujeto a recursos, la **Lesión Jurídica Irreparable** que se genera es la imposibilidad de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS pueda ser nombrado como funcionario de carrera administrativa, debido a que requerirá que acuda a los procedimientos ordinarios y en el momento que las autoridades judiciales determinen la ilegalidad de las actuaciones realizadas por la CNC-, ya no será posible revertir los efectos de las decisiones tomadas en el marco del concurso de méritos, ya que habrá, una lista de resultados consolidada y una lista de elegibles (acto administrativo definitivo) e incluso, nombramientos en firme que no podrán ser revisados bajo ninguna figura procesal expedita y que garantice la efectividad de sus derechos fundamentales.

Finalmente, cabe recordar que de acuerdo con el estudio científico estadístico regional de la congestión en la jurisdicción administrativa, realizado por investigadores de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, con el auspicio de las representaciones en Colombia de la Agencia Española para la Cooperación y el Desarrollo (Aecid) y la Agencia de Cooperación Alemana GTZ, y que fue autorizada por la Sala de Gobierno del Consejo de Estado y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que fue publicado en el periódico el espectador, en la sección “nacional”, del día 10 de enero de 2010, titulado “Justicia administrativa, a paso de tortuga”<sup>74</sup>, demuestra en los cuadros comparativos que, en promedio, para conocer el fallo de primera instancia en los procesos contenciosos de los Tribunales hay que esperar 1790 días, es decir, 5 años en promedio. Para el auto admisorio de la demanda, el promedio está en 120 días, para realizar las notificaciones preliminares el promedio está en 241 días. Por lo anterior, es claro que al periodo de personero le restarían aproximadamente 1185 días, lo que está muy por debajo del promedio del fallo de primera instancia.

Resulta evidente después de este estudio científico, respetable y reconocido y, en el mismo sentido que ha sido reconocido por el precedente jurisprudencial aplicable, que la acción de tutela es el mecanismo eficaz para lograr el amparo de mis derechos fundamentales, por la existencia de un perjuicio o daño irreparable que es inminente y grave. Si para lograr evitar ese perjuicio irremediable debe acudir al proceso contencioso, y esperar en promedio 5 años, no existe entonces en Colombia la garantía de los derechos humanos, ni el respeto a la tutela judicial efectiva.

#### **IV.2. SOBRE LOS REQUISITOS GENÉRICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

---

<sup>74</sup> Al respecto puede consultarse <https://www.elespectador.com/impreso/nacional/articuloimpreso181337-justicia-administrativa-paso-de-tortuga>

**Relevancia constitucional.** La Corte Constitucional ha establecido que la relevancia constitucional “*implica evidenciar que “la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”, pues “el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones”.* Este requisito, (...) persigue, por lo menos, las siguientes tres finalidades: (i) preservar la competencia



*y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces. Por tanto, solo la evidencia prima facie de una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales permite superar el requisito de relevancia constitucional de la tutela (...)"<sup>75</sup>*

Mediante esta acción de tutela se persigue el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA y a la IGUALDAD de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS los cuales se configuran como prerrogativas de evidente relevancia constitucional. Por esta razón, el litigio que se plantea en esta acción de tutela tiene una naturaleza exclusivamente constitucional, pues no se persigue indemnización económica alguna, ni retribución de ningún otro tipo. La cuestión central de la presente acción es el amparo de sus derechos constitucionales a acceder al ejercicio de cargos públicos, en el marco de un debido proceso administrativo. Además, la acción de tutela que acá se impetra busca materializar el principio constitucional del mérito, eje axial y principio basilar de nuestro ordenamiento superior, habrá permitido que una situación "anormal" o "de excepción" como lo es el nombramiento de funcionarios en provisionalidad sea la regla que se extienda por un tiempo más allá del razonable.

**Legitimación en la causa por activa.** El artículo 86 de la Constitución y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona que resulte vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, para exigir la protección de estos, bien sea en propia persona o mediante apoderado. En el presente caso, NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS, acude a la protección del juez constitucional de manera directa.

**Legitimación en la causa por pasiva.** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>76</sup>, la CNSC y la universidad libre se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto, debido a que sobre éste recae la competencia para desarrollar el concurso de méritos para proveer a los cargos de directores territoriales.

**Inmediatez.** La Corte Constitucional "ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales."<sup>77</sup> En este sentido, resulta

---

<sup>75</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-248 de 2018. M. P. Carlos Bernal Pulido.

<sup>76</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-465/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>77</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-022/2017. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Relevante informar que la acción de tutela de la referencia **se ha presentado dentro de un término razonable**, teniendo en cuenta que sus derechos fundamentales no han dejado de ser vulnerados por parte de la accionada. La providencia que se ataca en esta acción, tiene menos de 60 días de expedida, y es LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE proferida por la CNSC.

**Subsidiariedad.** La Corte Constitucional ha entendido “de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador. (...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.<sup>78</sup>

En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, sobre mi situación que, dentro del término establecido en el proceso de concurso de méritos, éste presentó reclamación a la CNSC sobre los resultados de las pruebas escritas. Quiere esto decir, que en el transcurso del proceso de concurso de méritos él ha sido respetuoso del ordenamiento jurídico, ha actuado de buena fe y con la lealtad esperada, acudiendo a los recursos que las normas establecen. Además, de la presente acción de tutela se ha señalado que con ésta se busca la protección de los derechos fundamentales frente a la ausencia de mecanismos eficaces de protección y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, justificando la procedencia de esta acción de tutela.

**Alegación previa.** En cumplimiento de este requisito, es preciso aclarar que, sobre mi situación, que, los actos de trámite dentro del concurso de méritos no se encuentran sujetos a recurso alguno, por lo que no es posible acudir a instancias anteriores para poner de presente la vulneración que se alega en la presente acción de tutela. Sin embargo, se sugiere al juez de tutela tomar en consideración mi comportamiento en desarrollo del concurso de méritos, ya que, en cumplimiento de los términos establecidos en este, presentó oportunamente reclamación a la CNSC sobre los resultados de las pruebas de verificación de requisitos mínimos. Quiere esto decir, que en el transcurso del proceso de concurso de méritos he tenido una conducta intachable, he sido respetuoso del ordenamiento jurídico, he actuado de buena fe y con la lealtad esperada, acudiendo a los recursos que las normas establecen.

**Prohibición de acción de tutela contra tutela.** La providencia-LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, expedido por la CNSC no es un fallo de tutela.

### **IV.3.SOBRE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional en Sentencia C-590/2005, ha dispuesto como necesario, para que proceda una acción de tutela contra una providencia, la presencia, al menos, de uno de los vicios o defectos que han sido denominados requisitos especiales de procedibilidad. LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, expedida por la CNSC, incurre en los siguientes defectos:

#### **Defecto sustantivo.**

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio se presenta cuando "(...) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto."<sup>79</sup> O cuando la providencia "carece de motivación material o su motivación es manifiestamente irrazonable."<sup>80</sup> En el caso concreto, la providencia atacada se funda en una justificación arbitraria que desconoce por completo las normas que rigen el concurso de méritos, lo cual incluye al precedente constitucional vinculante. Como se demostró en la presente acción de tutela, la CNSC desconoce el carácter vinculante que tiene el Acuerdo de convocatoria a un concurso de méritos y cambia su contenido arbitrariamente, modificando situaciones jurídicas particulares y concretas.

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1.1., III.2.1., III.3.1., y III.4.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

#### **Defecto sustantivo por desconocimiento del precedente jurisprudencial.**

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio surge cuando las autoridades se apartan del precedente jurisprudencial sin que exista razón suficiente que justifique su inaplicación en el caso concreto.<sup>81</sup> En el caso concreto, la providencia atacada usa como justificación una sentencia del Consejo de Estado, que no analiza por no tener relación directa con el caso, lo que hace que su contenido sea arbitrario y desconozca por completo las normas que rigen el concurso de méritos, lo cual incluye al precedente constitucional vinculante. Como se demostró en la presente acción de tutela, la CNSC desconoce el carácter vinculante que tiene el Acuerdo de convocatoria a un concurso de méritos (que ha sido desarrollado jurisprudencialmente) y cambia su contenido arbitrariamente, modificando situaciones jurídicas particulares y concretas.

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1.1., III.2.1., III.3.1., y III.4.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

#### **Defecto por desconocimiento del precedente.**

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio surge cuando “la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

---

<sup>79</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-367/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-453/2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, reiterando lo señalado en las sentencias SU-399/2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, SU-400/2012. M.P. (e) Adriana María Guillén Arango, SU-416/2015. M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-050/2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>80</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-511/2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-002/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas y T-367/2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>81</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-050/2017. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.”<sup>82</sup> En el caso concreto, la providencia atacada se funda en una justificación arbitraria y desconoce por completo las normas que rigen el concurso de méritos, lo cual incluye al precedente constitucional vinculante. Como se demostró en la presente acción de tutela, la CNSC desconoce la relación que tiene el Acuerdo de convocatoria a un concurso de méritos (establecido como regla en casos anteriores<sup>83</sup> y desarrollado por la jurisprudencia constitucional) con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, así como su carácter vinculante, y cambia su contenido arbitrariamente, modificando situaciones jurídicas particulares y concretas.

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1.1., III.2.1., III.3.1., y III.4.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

### **Defecto por violación directa de la Constitución.**

De acuerdo con la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, este vicio implica “la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”<sup>84</sup> Posteriormente, ha señalado que este vicio puede producirse por diferentes hipótesis en las que la autoridad desconoce la carta: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.<sup>85</sup> En el caso concreto, En el caso concreto, la providencia atacada se funda en una justificación arbitraria y desconoce por completo las normas que rigen el concurso de méritos, lo cual incluye al precedente constitucional vinculante. Como se demostró en la presente acción de tutela, la CNSC desconoce la relación que tiene el Acuerdo de convocatoria a un concurso de méritos (establecido como regla en casos anteriores y desarrollado por la jurisprudencia constitucional) con el derecho fundamental al debido proceso administrativo, así como su carácter vinculante, y cambia su contenido arbitrariamente, modificando situaciones jurídicas particulares y concretas.

Al respecto, la Corte ha dicho que: “Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraría éste principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4)”.<sup>86</sup> La Corte Constitucional hace un llamamiento a los operadores jurídicos a que tengan en cuenta la fuerza vinculante de la Constitución en su actividad, como un rasgo de seguridad jurídica. Al respecto ha sostenido que: “Ninguna autoridad pública puede desconocer el valor normativo y la efectividad de los derechos y garantías que la Constitución consagra en favor de las personas. Todas las autoridades, sin excepción, deben proteger y promover su cumplimiento y respeto. Si la Corte Suprema de Justicia o cualquier juez viola o pone en peligro un derecho reconocido en la Constitución a una persona, desconoce el valor normativo y el principio de

---

<sup>82</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-770/2014. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>83</sup> Sobre cómo se configura el vicio por desconocimiento de las reglas jurisprudenciales previas, Vid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias T-459/2017. M. P. Alberto Rojas Ríos, SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas y T-093/2019. M. P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>84</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-590/2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>85</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia SU-069/2018. M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>86</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-273/1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *efectividad que ella reconoce a las disposiciones que lo consagran y su actuación no goza de inmunidad o privilegio alguno que la haga incuestionable. Ante ninguna autoridad, por alta que sea, la Constitución abdica su valor normativo ni el estado social de derecho presta legitimidad a actuaciones suyas que no sean las de servir a la comunidad y respetar y promover los derechos de sus miembros*<sup>87</sup>.

La presencia de este defecto sustantivo en la providencia accionada se encuentra demostrado en los apartados III.1.1., III.2.1., III.3.1., y III.4.1. de la presente acción de tutela, referidos a la violación de los derechos fundamentales en el caso concreto.

## V. PRETENSIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, me permito solicitar:

**PRIMERO. CON CARÁCTER URGENTE.** Se **ordene** la suspensión del concurso de méritos para proveer a los cargos “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA– Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes -. Adelantado por la CNSC y la universidad libre.

**SEGUNDO.** Se **declare** la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO

PROCESO ADMINISTRATIVO, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS.

**TERCERO. De Manera Principal** Se **declare** la cesación de efectos jurídicos LA LISTA PRELIMINAR DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, del 29 MARZO DE 2023 Y LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, DEL 18 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, en la Situación concreta de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS, al tenerlo como NO ADMITIDO, además de las todas actuaciones que se surtieron con posterioridad, proferidas por la CNSC.

**CUARTO:** como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** a la CNSC, corregir la lista de admitidos y no admitidos y por consiguiente, proceder a tener como admitido en el concurso de méritos a MAURICO GIRALDO HERRERA, por todas las razones expuestas, y poder continuar en las etapas posteriores.

**QUINTO:** de manera SUBSIDIARIA se **ORDENE** a la CNSC la REVALIDACION del título de “normalista Superior” de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS con la Escuela Normal Superior María Auxiliadora, para verificar su legalidad y validez.

## VI. COMPETENCIA

Es usted competente para conocer la presente acción de tutela, en virtud del numeral 8 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, según el cual, las tutelas dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura se repartirán para su conocimiento en primera instancia y a prevención a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

## VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que ni me representado ni yo hemos presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## VIII. PRUEBAS Y ANEXOS:

- 
1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS
  2. Copia simple del ACUERDO N° 2167 del 2021 y el Acuerdo 277 de 2022 - “ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA– Proceso de Selección No. 2210 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.
  3. Copia simple de la reclamación interpuesta por NYBER JOAQUIN RENNE

BOHORQUEZ CARDENAS contra la publicación de resultados preliminares de la lista de admitidos y no admitidos.

4. Copia simple de la respuesta a la reclamación proferida por la CNSC.
5. Guía de orientación al aspirante.
6. Adjunto el link en el cual se pueden ver todos los documentos enunciados y que son emitidos por la CNSC; <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>.

#### IX. NOTIFICACIONES


El suscrito en celular número 3105502076 Email: [nyberjr\\_0507@hotmail.com](mailto:nyberjr_0507@hotmail.com)

Cordialmente,

*Nyber J. Bohorquez*  
**NYBER JOAQUIN RENNE BOHORQUEZ CARDENAS**  
C.C. 1.101.596.948 de San Andrés Santander

5110 Sistema de apoyo para la Igualdad de Oportunidades

Inicio Buscar empleo Cerrar sesión Aviso Términos y condiciones de uso

  
Nahel Itzagen Reviriego

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Product. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)

Nº de solicitud: 641129807

Asunto: Mi título de Normalista Superior no fue validado. En archivo adjunto a esta reclamación remito el diploma cargado inicialmente con la totalidad de la información más el acta de grado y solicito mi admisión para continuar en el proceso de concurso.

Resumen: Teniendo en cuenta que en la VRM no fue validado el título de Normalista Superior, y en la observación se lee "Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, toda vez que el soporte aportado carece de fecha de expedición" debo precisar que al descargar el archivo adjuntado si permite ver la fecha de expedición, pero esta fecha no es posible apreciar a través del visor de documento.

Clase de solicitud: Reclamación



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.101.596.948**  
**BOHORQUEZ GARDENAS**

APELLIDOS  
**NYBER JOAQUIN RENNE**

SEXO  
HOMBRES

*Nyber J. Bohorquez*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1989**

**BOCHALEMA**  
(NORTE DE SANTANDER)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**25-JUL-2007 SAN ANDRES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P:2717500-0010681-M-1101596948-20081021      0004675011A.3      24116623